

## SESIONES ORDINARIAS

2016

## ORDEN DEL DÍA N° 108

Impreso el día 10 de mayo de 2016

Término del artículo 113: 19 de mayo de 2016

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE  
DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 593, de fecha 15 de abril de 2016, por el cual se dispone la ampliación del derecho a la percepción de asignaciones familiares a los trabajadores adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que revisten en las categorías con ingresos más bajos. (2.372-D.-2016.)

**Dictamen de comisión***Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, y en la ley 26.122, ha considerado el mensaje 345/2016 (JGM) referido al decreto 593 del Poder Ejecutivo nacional, del 15 de abril de 2016, mediante el cual se dispuso la ampliación del derecho a la percepción de asignaciones familiares a los trabajadores adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que revistan en las categorías con ingresos más bajos.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declárase la validez del decreto de necesidad y urgencia 593, del 15 de abril de 2016.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 2016.

*Luis C. Petcoff Naidenoff. – Marcos Cleri. – Adolfo Rodríguez Saá. – Diana B. Conti. – Juliana di Tullio. – Nicolás M. Massot. – Mario R. Negri. – Luis A. Petri. – Pablo G. Tonelli. – Juan M. Abal Medina. – María Graciela de la Rosa. – Anabel Fernández Sagasti. – Juan M. Pais.*

## INFORME

1. *Introducción*

Por medio del mensaje 345/2016 (JGM) el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto 593, del 15 de abril de 2016, por el cual se dispuso incorporar al sistema de asignaciones familiares de la ley 24.714, a los trabajadores de menores ingresos que se encuentren inscriptos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, comprendidos en la ley 24.977.

De acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades aludidas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter legislativo exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que la Comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca

de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio, que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite la emisión de decretos por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se verifiquen circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia que demanden una inmediata solución legislativa que no implique de forma alguna retardo o postergación temporal, como pueden ser los plazos previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

## 2. Objeto del decreto 593/2016

El decreto bajo análisis incluyó a las personas adheridas al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (comúnmente denominados “monotributistas”) al sistema de asignaciones familiares instituido por la ley 24.714, con la finalidad de que tengan derecho al cobro de las siguientes prestaciones establecidas en el artículo 6° de la mencionada ley: *a)* asignación por hijo; *b)* asignación por hijo con discapacidad; *c)* asignación prenatal; y *d)* asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, primaria y secundaria del sistema educativo argentino.

Los monotributistas que, a partir de mayo de 2016, tendrán derecho a las asignaciones familiares serán aquellos que tributen hasta la categoría I. Las personas que tributen en la categoría J o superior serán beneficiarias de la asignación por hijo con discapacidad. Es decir, esta última prestación será percibida por todas las categorías de monotributistas.

Asimismo, el decreto estableció que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tenga la facultad para definir el régimen de compatibilidades con otras prestaciones sociales contributivas, no contributivas, nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en relación a la percepción de asignaciones familiares a los trabajadores aportantes adheridos al monotributo que revistan en las categorías con ingresos más bajos como a los beneficios en el marco de las asignaciones universales del artículo 1°, inciso *c)*, de la ley 24.714 (asignación por embarazo para protección social y la asignación universal por hijo para protección social).

En este entendimiento la medida ejecutiva, además, estableció que las personas destinatarias de la asignación universal por hijo para protección social, participen en programas nacionales de empleo o en el seguro de capacitación y empleo, de base no contributiva, instituido por el decreto 336/2006. Para que ello sea posible, el decreto derogó el artículo 9° del decreto

1.602/2009, el cual establecía que la “percepción de las prestaciones previstas en el presente decreto resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en prestaciones contributivas o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las leyes 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementaria”.

Por último, el reglamento consignó, entre otras cuestiones, que la ANSES, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) deberán conformar un comité que tendrá como función el análisis de los universos incluidos en el régimen de asignaciones familiares con el objeto de propiciar un proyecto de ley que materialice la universalización definitiva del sistema.

Como observamos, el decreto ha promovido una medida de carácter social cuyo mérito respondió a la necesidad de mejorar la situación de los trabajadores que se encuentran en peores condiciones en relación a los efectos adversos inherentes al proceso inflacionario.

Bajo la premisa de ejecutar políticas públicas inclusivas que favorezcan a la mayor cantidad posible de sujetos alcanzados por la ley 24.977 y de garantizar una atención integral de las situaciones de vulnerabilidad social y laboral que afectan a nuestra población, el decreto 593/2016 amplió el universo de posibles beneficiarios de la asignación universal por hijo y la asignación por embarazo para protección social al derogar el artículo 9° del decreto 1.602/2009, que impedía de modo directo su percepción respecto de aquellos trabajadores.

Todas estas decisiones justifican y dan cuenta del carácter “de urgente y necesario” del decreto 593/2016, pues su dictado favoreció, indudablemente, a los trabajadores más necesitados dentro del actual contexto económico.

Por otra parte, cabe destacar que el Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo de los considerandos que la medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional, y 2, 19 y 20 de la ley 26.122.

En consecuencia, es menester verificar que se cumpla con los recaudos formales y sustanciales para habilitar su procedencia.

## 3. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

### *a)* Requisitos formales

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Sólo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia, o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular, se verifica que el decreto de necesidad y urgencia 593/2016 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, tal como surge del mensaje 345/2016.

Asimismo, está acreditado que el decreto 593/2016 fue remitido en tiempo y forma toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo el 20 de abril de 2016. Tratándose de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

#### b) Requisitos sustanciales

Ahora bien, para que la atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar que en el célebre caso “Verrocchi” la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite

normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, 19/8/1999, considerando 9°).

Más adelante en el tiempo, en la causa “Risolfía de Ocampo”, la Corte Suprema avanzó un poco más en materia de validación constitucional de decretos de necesidad y urgencia al expresar que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el ‘sub lite’ es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*, 323:1934, 2/8/2000).

Por lo tanto, todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

En resumen, es hartamente sabido que la procedencia de los decretos de necesidad y urgencia debe justificarse a la luz de parámetros objetivos que permitan dilucidar si la medida adoptada obedece a una situación de excepcionalidad y urgencia o, por el contrario, se traduce en un acto de mera conveniencia. Lo primero está permitido a quien resulta ser el responsable político de la administración del país; lo segundo, no.

Conforme se desprende de los objetivos que tuvo en miras el decreto de necesidad y urgencia 593/2016, resulta evidente que tanto la situación de gravedad y excepcionalidad como el interés general de los sectores vulnerables comprometidos motivaron su inmediato dictado bajo estricto cumplimiento de las pautas que exigen y surgen tanto de la jurisprudencia antes relevada como de las normas en juego que reglamentan su procedencia.

Prueba suficiente de ello radica en el compromiso que se desprende del decreto en cuestión toda vez que el cobro de tales asignaciones debe materializarse indefectiblemente a partir de mayo del corriente.

Además, es oportuno recordar que, de forma previa al dictado del presente decreto, se emitieron otros tantos con carácter similar.

Así, y según se recuerda en los considerandos del reglamento bajo análisis, se han emitido previa y sucesivamente los decretos de necesidad y urgencia 1.602, del 29 de octubre de 2009, y 446, del 19 de abril de 2011. Ambos decretos fueron también aprobados por la Comisión Permanente de Trámite Legislativo conforme surge de los órdenes del día N° 2.244/2009 y 2.203/2011, respectivamente.

Es dable recordar, en este sentido, que el decreto 1.602/2009 fue el que instauró en el régimen de asignaciones familiares a la asignación universal por hijo para protección social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la ley 24.714 y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal. Posteriormente, el decreto 446/2011

incorporó también a la asignación por embarazo para protección social.

Esta situación da cuenta de que el Congreso Nacional ha decidido aprobar, en más de una ocasión, aquellas iniciativas que, promovidas por decretos del Poder Ejecutivo nacional, ayudaron a mejorar la situación económica y social de los trabajadores.

#### 4. *Imposibilidad de seguir los trámites ordinarios legislativos previstos en la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes*

Fundamentadas tanto la urgencia como la necesidad para el dictado del decreto 593/2016, corresponde aclarar por qué el trámite parlamentario para la formación y sanción de las leyes se hubiese presentado como una alternativa en detrimento de los derechos y garantías de los monotributistas de bajas categorías.

Tal como fuera reconocido por la Corte Suprema en el citado caso “Verrocchi”, la procedencia y admisibilidad—en términos constitucionales—de los decretos de necesidad y urgencia obedece, entre otras cuestiones, a “que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, considerando 9°).

Ahora bien, sabido es que el “trámite normal de las leyes” cuenta con plazos que son muchas veces incompatibles con la urgencia que amerita la solución de una determinada situación.

Esperar por los trámites parlamentarios con sus correspondientes rigorismos formales hubiese implicado privar de eficacia temporal a la solución legislativa para reparar los menoscabos de los sectores sociales damnificados.

En consecuencia, conforme al análisis de las circunstancias fácticas esgrimidas, corresponde afirmar que el decreto 593/2016 constituye una eficaz y adecuada solución legislativa—de carácter urgente y excepcional—que busca garantizar la protección de los derechos e intereses de los sectores sociales más altamente comprometidos.

#### 5. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 593/2016, y siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada hacía imposible esperar por los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 593, del 15 de abril de 2016, del Poder Ejecutivo nacional.

*Pablo G. Tonelli. – Luis C. Petcoff Naidenoff.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de abril de 2016.

*A la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99 inciso 3 y 100 inciso 13 de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 593 del 15 de abril de 2016, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 345

MARCOS PEÑA.

*Alberto J. Triaca.*

Buenos Aires, 15 de abril de 2016.

VISTO las leyes 24.714, 24.977 y 26.061, el decreto 1.602 del 29 de octubre de 2009 y el decreto 446 del 19 de abril de 2011 y sus ampliatorias y modificatorias y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado nacional sostiene políticas públicas que acompañan el crecimiento económico y de esa manera favorecen a todos los sectores de la sociedad, ampliando y mejorando la cobertura de las prestaciones de la seguridad social con el objetivo de brindar mayor cobertura en el régimen de asignaciones familiares, priorizando aquellos grupos de menores ingresos.

Que en dicho marco de política económica y social resulta necesario ampliar el derecho a la percepción de asignaciones familiares a los trabajadores aportantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que revistan en las categorías con ingresos más bajos.

Que asimismo, dentro del objetivo programático de “pobreza cero” esgrimido como eje de las políticas impulsadas desde el Estado nacional, es necesario articular y analizar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los objetivos y fines de los programas sociales que se otorgan para establecer un régimen de compatibilidades que permita ampliar el universo de beneficiarios de la asignación universal por hijo para protección social y la asignación por embarazo para protección social.

Que mediante la ley 24.977 se creó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que a través de la ley 24.714, sus complementarias y modificatorias se instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional, los titulares del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de pensiones no contributivas por invalidez, de la Ley sobre Riesgos del

Trabajo, de la prestación por desempleo y a los sectores en condiciones de vulnerabilidad social.

Que la ley 24.714 establece tres (3) subsistemas como pilares básicos del sistema de asignaciones familiares: uno contributivo, otro no contributivo y un tercero no contributivo de carácter universal, financiados con los recursos previstos en el artículo 5° de la citada norma legal.

Que para acceder a los beneficios establecidos en el presente decreto, los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en la ley 24.977 deberán haber ingresado las imposiciones correspondientes a la categoría en la que estén encuadrados, conforme lo establecen los artículos 7° y 39 del anexo de dicha ley, sustituido por la ley 26.565.

Que los beneficiarios alcanzados son aquellos que revisten hasta la Categoría 1 inclusive del citado régimen y tendrán derecho al cobro de las siguientes prestaciones: *a)* Asignación por hijo; *b)* Asignación por hijo con discapacidad; *c)* Asignación prenatal y *d)* Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, primaria y secundaria del sistema educativo nacional.

Que las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que tributen en la Categoría J o superior tendrán cobertura de la asignación por hijo con discapacidad.

Que en los supuestos en que dentro del grupo familiar ambas personas tengan derecho a las asignaciones familiares derivadas de su adhesión al referido régimen simplificado, sólo tendrá derecho a percibir las prestaciones previstas por el presente decreto, aquella que ostente la categoría de revista más alta, y por el valor de las asignaciones familiares que a ésta corresponda, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el presente decreto.

Que asimismo, corresponde establecer que en los casos en que al menos uno de los integrantes del grupo familiar se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y él o el otro integrante se encuentre incluido en alguno de los universos comprendidos en el artículo 1° incisos *a)* y *b)* de la ley 24.714, no serán de aplicación las previsiones del presente decreto.

Que así también, debe aclararse que la registración en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la Categoría J o superior por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, siempre que ambos se encuentren inscriptos y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a excepción de que se trate de hijo con discapacidad.

Que por otra parte, la ley 26.061 tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio

y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Que por el artículo 3° de la norma citada en el considerando precedente, se entiende por interés superior de aquellos a quienes protege, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la seguridad social.

Que asimismo, el artículo 26 de la ley 26.061 dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Que, mediante el decreto 1.602 del 29 de octubre de 2009, se estableció la asignación universal por hijo para protección social que incluye a los grupos familiares que se encuentren desocupados o que se desempeñen en la economía informal.

Que por el decreto 446/11 se incorporó la asignación universal por embarazo para protección social consistente en una prestación monetaria que se abonará a toda mujer embarazada desde la décimo segunda semana de gestación hasta el nacimiento o interrupción del embarazo cuando se encuentre desocupada o se desempeñe en la economía informal.

Que, mediante el artículo 9° del indicado decreto 1.602/09, se estableció que la percepción de la asignación universal por hijo para protección social resulta incompatible con el cobro de cualquier suma originada en prestaciones contributivas o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las leyes 24.013, 24.241 y 24.714, y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que el artículo 10 del decreto 1.602/09 faculta a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de asignación universal por hijo para protección social.

Que, en virtud de ello, resulta conveniente facultar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para definir el régimen de compatibilidades con otras prestaciones sociales contributivas, no contributivas, nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en relación a la percepción de asignaciones familiares a los trabajadores aportantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que revistan en las categorías con ingresos más bajos como a los beneficios en el marco de las asignaciones universales del artículo 1° inciso *c)* de la ley 24.714.

Que, con el objetivo de lograr un abordaje integral de las situaciones de vulnerabilidad social y laboral que pueden afectar a nuestra población, y de no desalentar la participación de las personas destinatarias de la asignación universal por hijo para protección social, en políticas públicas nacionales orientadas a mejorar sus competencias laborales y sus posibilidades de reinserción laboral o de acceso a un primer empleo, resulta pertinente modificar el régimen de incompatibilidades antes referido.

Que, en este entendimiento, resulta oportuno posibilitar que las personas destinatarias de la asignación universal por hijo para protección social participen en programas nacionales de empleo o en el seguro de capacitación y empleo, de base no contributiva, instituido por el decreto 336/2006.

Que, por cuestiones de índole administrativa, resulta conveniente la derogación del artículo 9° del decreto 1.602/09 desde que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) defina expresamente el régimen de compatibilidades citado en el considerando precedente.

Que esta medida se encuentra destinada a la atención de situaciones de exclusión de diversos sectores vulnerables de la población, por lo que requiere urgencia para su resolución.

Que resulta necesario conformar un comité de análisis como unidad ad hoc integrado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que tendrá como funciones el análisis de los universos incluidos en el Régimen de Asignaciones Familiares, con el objeto de propiciar un proyecto de ley que materialice la universalización definitiva del sistema.

Que, en virtud de la urgencia que requiere resolver la situación planteada, y ante la necesidad de atender a sectores vulnerables de la población, resulta dificultoso seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que, a los fines de no obstaculizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente medida, corresponde recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la ley 26.122.

Que la ley 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 20 de la ley 26.122 prevé que, en el supuesto de que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se aborarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.

Que, por su parte, el artículo 22 de la misma ley dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99°, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional, y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 2°, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Incorpórase como inciso a') del artículo 1° de la ley 24.714 y sus modificatorias, el siguiente texto:

a') Un subsistema contributivo de aplicación a las personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la ley 24.977, sus complementarias y modificatorias, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5°, de la presente ley.

Art. 2° – Incorpórase como inciso a') del artículo 5° de la ley 24.714 y sus modificatorias, el siguiente texto:

a') Las que correspondan al inciso a') del artículo 1° de esta ley, con los siguientes recursos:

1. El porcentaje de impuesto integrado que corresponda, con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a cargo de las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Art. 3° – Las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que tengan efectivamente abonadas las imposiciones mensuales al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes tendrán derecho al cobro de las siguientes prestaciones establecidas en el artículo 6° de la ley 24.714:

- a) Asignación por hijo;
- b) Asignación por hijo con discapacidad;
- c) Asignación prenatal;
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, primaria y secundaria del sistema educativo argentino.

Quedan excluidas del derecho al cobro de estas asignaciones familiares, con excepción de la mencionada en el inciso *b*) precedente, las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que tributen en la Categoría J o superior.

Art. 4° – Cuando dentro del grupo familiar ambas personas tengan derecho a las asignaciones familiares de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°, inciso *a*') de la ley 24.714, percibirá las prestaciones previstas por el presente decreto, aquella que ostente la categoría de revista más alta, y por el valor de las asignaciones familiares que a ésta le corresponda, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el último párrafo del artículo 3°.

Art. 5° – Cuando por lo menos uno de los integrantes del grupo familiar se encuentre adherido al régimen simplificado y uno de los integrantes se encuentre incluido en alguno de los universos comprendidos en el artículo 1°, incisos *a*) y *b*), de la ley 24.714, no serán de aplicación las previsiones del presente decreto.

Art. 6° – La registración en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la Categoría J o superior por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, siempre que ambos se encuentren alcanzados por el inciso *a*') del artículo 1° de la ley 24.714, con excepción de la mencionada en el inciso *b*) del artículo 3° del presente.

Art. 7° – A los efectos del presente decreto, son de aplicación todas las normas reglamentarias y complementarias que alcanzan a los beneficiarios receptados por el artículo 1°, inciso *a*), de la ley 24.714 y sus modificatorias que no se contrapongan con el presente.

Art. 8° – Apruébase la tabla de valores únicos de asignaciones familiares y categorías de personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que se incluye como Anexo I, que forma parte integrante del presente. Estos valores rigen para la totalidad de los beneficiarios sin diferenciación respecto del domicilio de residencia o laboral.

Art. 9° – Los montos previstos en el artículo precedente se encuentran alcanzados por las disposiciones de la ley 27.160.

Art. 10. – En el caso de que en el futuro se modifiquen las categorías asignadas para los trabajadores aportantes al régimen aprobado por la ley 24.977 y sus modificatorias, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecerán las correspondientes equivalencias que habiliten la implementación y continuidad de las disposiciones de este decreto.

Art. 11. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tendrá a su cargo la definición del régimen de compatibilidades con otras prestaciones sociales nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el dictado de las normas aclaratorias y complementarias respecto del subsistema receptado por el artículo 1°, inciso *a*

de la ley 24.714 incorporado por el presente y de las asignaciones universales receptadas en el artículo 1°, inciso *c*), de la ley 24.714. Las prestaciones que se derivan de la participación en programas nacionales de empleo y en el seguro de capacitación y empleo, instituido por el decreto 336/2006, son compatibles con la percepción del beneficio de las asignaciones universales del artículo 1°, inciso *c*), de la ley 24.714.

Art. 12. – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a firmar los convenios que resulten pertinentes con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al dictado de las normas complementarias y aclaratorias para la implementación de la medida dispuesta por el artículo 11 del presente decreto.

Art. 13. – Derógase el artículo 9° del decreto 1.602 del 29 de octubre de 2009, a partir de la publicación de la resolución reglamentaria que emita ANSES, definiendo el régimen de compatibilidades de las asignaciones universales del artículo 1°, inciso *c*), de la ley 24.714, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 11 del presente decreto.

Art. 14. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) deberán conformar un comité de análisis como unidad ad hoc. Dicho comité tendrá como funciones el análisis de los universos incluidos en el Régimen de Asignaciones Familiares con el objeto de propiciar un proyecto de ley que materialice la universalización definitiva del sistema.

Art. 15. – El presente decreto regirá para las asignaciones familiares que se perciban en el mes de mayo de 2016.

Art. 16. – La Jefatura de Gabinete de Ministros deberá reasignar las partidas presupuestarias correspondientes para atender las obligaciones previstas en el presente decreto.

Art. 17. – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación a los efectos de su tratamiento y consideración legislativa.

Art. 18. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 593

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Alberto J. Triaca. – Rogelio Frigerio. – Oscar R. Aguad. – Julio C. Martínez. – Francisco A. Cabrera. – Ricardo Buryaile. – José G. Santos. – Guillermo J. Dietrich. – Germán C. Garavano. – Patricia Bullrich. – Carolina Stanley. – Jorge D. Lemus. – Esteban J. Bullrich. – Juan J. Aranguren. – Alejandro P. Avelluto. – Sergio A. Bergman. – Andrés H. Ibarra.*

## ANEXO I

## Tabla de Montos de las Asignaciones Familiares a liquidar

## Asignación por Hijo y Prenatal

Categoría Monotributo	Valor único
B a F	\$ 966
G	\$ 649
H	\$ 390
I	\$ 199

## Asignación por Hijo con Discapacidad

Categoría Monotributo	Valor único
B a F	\$ 3.150
G	\$2.227
H a L	\$1.404

## Asignación por Ayuda Escolar Anual

Categoría Monotributo	Valor único
B a I	\$ 808

## Asignación por Ayuda Escolar Anual por Hijo con Discapacidad

Categoría Monotributo	Valor único
B a L	\$ 808